



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

ORDENA VINCULAR							
FECHA	DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2020</b>	<b>0365</b>	00
DEMANDANTE	ALVARO DE JESUS CLAVIJO MONA						
DEMANDADO	PROTECCION S.A. COLPENSIONES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Teniendo en cuenta que las respuestas a la demanda presentada por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CESANTÍAS PROTECCION S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho procederá con su admisión.

De otro lado, dispondrá reconocer personería para ejercer la representación judicial de la entidad demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES DE PROTECCION S.A. a la abogada ANA MARIA GIRALDO VALENCIA portadora de la T.P. No. 271.459 del C. S. dela J., en los términos del poder allegado.

Así mismo se dispone reconocer personería para ejercer la representación judicial de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a la abogada LINA MABEL HERNANDEZ OSORIO portadora de la T.P. No. 300.515 del C. S. dela J., en los términos del poder allegado.

Vista la contestación a la demanda presentada por Protección S.A. se observa que se formuló excepción previa de “FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO” y solicitó la vinculación de la NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.

Al respecto importa anotar, que si bien de acuerdo con el artículo 32 del Código de Procedimiento Laboral, la oportunidad procesal para resolver las excepciones previas es la audiencia *de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio*. El despacho resolverá desde ya dicho medio exceptivo, con fundamento en lo siguiente:

El artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral prescribe que *“el Juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”*

Disposición que se encuentra en armonía con lo preceptuado por el artículo 42 del Código General del Proceso respecto de los deberes del Juez.

En este sentido, indica la mentada disposición:

*“Artículo 42.- Son deberes del Juez*

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...).*

Estos dos últimos preceptos normativos propenden por la materialización en los procesos judiciales en general, y en el proceso laboral en particular, del principio de economía procesal; cuyo cometido no es otro que las actuaciones judiciales se practiquen de la forma más rápida y económica posible.

Bajo el imperio de dicho principio, se busca pues, que la función de administrar justicia sea eficiente. Que la actividad procesal sea la estrictamente requerida y se erradique de los procesos las actuaciones y decisiones inanes. Ello con miras a que las resoluciones judiciales sean prontas y oportunas.

En este orden de ideas, estima esta judicatura que diferir la decisión de la excepción previa formulada por la entidad demandada, hasta el día en que

se celebre la audiencia de que trata el artículo 77 ibid. no se acompasa en modo alguno, con el mandato contenido en las disposiciones anteriormente citadas de procurar la mayor economía procesal. Puesto que, de postergarse la decisión, y salir avante la excepción, sería necesario suspender la audiencia en una de sus etapas liminares para ordenar la notificación personal de la litisconsorte vinculada, darle a esta traslado de la demanda por el término de diez días y solo después de que se surta dicho trámite y término se procedería a fijar nueva fecha para audiencia; con lo cual claramente se extienden innecesariamente los tiempos de duración del proceso, y se obliga a las partes a comparecer dos veces a la misma diligencia.

Por lo tanto, tal y como previamente se anunció, se dispone el despacho a resolver sobre la vinculación como litisconsorte necesaria por pasiva de la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA- OFICINA DE BONOS PENSIONALES

Como sustento de la excepción, la entidad demandada indica que la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES debe ser citada al presente proceso, puesto que emitió y pago el bono pensional a través del cual se financia la pensión de vejez que actualmente disfruta el demandante en la modalidad de retiro programado. De modo que de anularse la afiliación del señor ALVARO DE JESUS CLAVIJO al RAIS, igualmente tendría que anularse dicho bono y el cupón que lo integra a cargo de Colpensiones, y dicha suma de dinero ser reintegrada a la Oficina de Bonos Pensionales. Razón por la cual tiene interés directo en las resultas del presente proceso

El despacho encuentra de recibo y acoge plenamente los argumentos esbozados por la apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. para fundamentar la necesidad de la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Y por ende sin que se estimen necesarias consideraciones adicionales se declarará la prosperidad de la excepción.

De otro lado, se observa que la entidad demandada Protección S.A. dentro del término de traslado de la demanda, presentó demanda de reconvenición

en contra del demandante de la referencia ALVARO DE JESUS CLAVIJO MONA. Estudiada la misma el despacho encuentra que los requisitos establecidos en los artículos 25 y s.s. del C.P.L. y 371 del C.G.P. Siendo procedente su admisión.

Corolario de todo lo anterior, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** las contestaciones a la demanda presentadas por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

**SEGUNDO. ORDENAR** vincular en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva a la **NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** representada por el señor Ministro ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

**TERCERO. ORDENAR** la notificación de este auto y del auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO la cual se efectuara por el despacho de conformidad con el procedimiento previsto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.L. La litisconsorte necesaria demandada dispondrá del término de diez días hábiles para contestar la demanda si a bien lo tiene, el anterior término empezara a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO. ADMITIR** la demanda de reconvención interpuesta por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en contra del señor ALVARO DE JESUS CLAVIJO.

**QUINTO. CORRER** traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, al demandado en reconvención ALVARO DE JESUS CLAVIJO, para que si a bien lo tiene conteste la demanda incoada en su contra y pida y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer.

**SEXTO. RECONOCER** personería para ejercer la representación judicial de la entidad demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES DE PROTECCION S.A. a la abogada ANA MARIA GIRALDO VALENCIA portadora de la T.P. No. 271.459 del C. S. de la J., en los términos del poder allegado. Así mismo se dispone reconocer personería para ejercer la representación judicial de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a la abogada LINA MABEL HERNANDEZ OSORIO portadora de la T.P. No. 300.515 del C. S. de la J., en los términos del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**  
**JUEZ**

J.S.

**Firmado Por:**

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b18f3170bd54b5f35c60d5ae67d2ef93039abbf2e144a0a61bba6429d39  
949d5**

Documento generado en 19/03/2021 06:19:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**